

CAPITULO QUINCE.

*DE LOS CORREDORES DE
Mercaderías, Cambios, Seguros, y Fletamentos,
su número, y lo que deberán executar.*

Num. I.

DEseando evitar los inconvenientes, daños, y perjuicios que se han padecido en este Comercio, y en adelante se pudieran padecer de la multiplicidad de Corredores de Mercaderías, Cambios, Seguros, y Fletamentos (que llaman Corredores de Lonjas) por la ineptitud de algunos de ellos, que se han introducido, y introducen á serlo, usando del beneplacito, que por lo á sí tocante se nos ha concedido por esta Noble Villa en su Ayuntamiento, además de la facultad que nos está dada por la Junta General de Comercio, en que fuimos nombrados; ordenamos, que de aqui adelante no haya mas numero de tales Corredores, que el de ocho; y que estos se nombren por el Prior, y Consules, perpetuamente; y que antes de entrar á usar, y exercer, les reciban juramento con la solemnidad del Derecho de que usarán, y exercerán bien, y fielmente dicho Oficio, cumpliendo con todo lo á él tocante, guardando esta Ordenanza, y todo lo demás debido á uso de

de Comercio; y este mismo juramento harán, así los primeros que se nombraren, como todos los demás, que en las vacantes les sucedan por nuevo nombramiento en adelante, y la ratificarán á principio de cada año.

II.

Los que hubieren de ser nombrados, y admitidos á este ejercicio, han de ser vecinos de esta Villa, y naturales de estos Reynos, como está prevenido por los Señores del Ayuntamiento de ella; hombres de buena opinion, y fama, prudentes, secretos, hábiles, é inteligentes en todo genero de Comercio de Mercaderías, Cambios, Seguros, y Fletamentos.

III.

Tendrán obligacion de proponer los negocios con discrecion, y modestia, sin exâgerar las partes, y calidades de los unos Negociantes, ni vituperar las de los otros, proponiendo sinceramente el negocio que intentaren, sin manifestar los Actores hasta que la necesidad lo pida.

IV.

Siempre que efectuaren negocio de Letras, estarán obligados á llevarlas del Librador al Tomador; y quando se hicieren de Mercaderías, se hallarán presentes (si lo pidieren las partes) á la entrega, peso, ó medida de ellas.

V.

Estarán tambien obligados á tener cada uno un libro, foliado en debida forma, donde asienten diariamente por sí, ó de otra mano quantos negocios pasaren por su intervencion, señalando expresamente los nombres de los Negociantes, segun fueren, Vendedor, y Comprador, Dador, y Tomador; con fecha, circunstancias, y naturaleza de los negocios;

y si fueren de Mercaderías, sus calidades, precios, marcas, numeros, plazos, y demás que los Negociantes Contratantes declaren: Y si de Letras, su data, terminos, personas libradoras, y tomadoras, y á cargo de quien, y de qué Plaza, Cambios, Endosos, y demás circunstancias que contengan; para que en caso de discordia, pueda, y deba hacer fe su asiento, y declaracion; rubricando precisamente de su mano todas las partidas asentadas.

VI.

Quando por muerte, ó exclusion faltare algun Corredor de los nombrados y juramentados, será de su obligacion, y de sus herederos, ó dependientes, entregar luego en manos del Prior, y Consules el libro, ó libros en que hubiere tomado razon de los negocios en que intervino, para los efectos que puedan convenir, y si en la tal entrega hubiere omision, los hará recoger el Sindico de este Consulado, para depositarlos en su Archivo, apremiando á ello, si fuere necesario, al Corredor, ó su representacion por los medios judiciales, y extrajudiciales que convengan.

VII.

Los tales Corredores no deberán, ni podrán hacer por sí, ni para sí mismos directe, ni indirecte negocio alguno de Mercaderías, Cambios, Letras, Endosos, ni tener caxa de ningun Comerciante, sin que primero hayan renunciado su oficio de tales Corredores ante el Prior, y Consules publicamente; pena de veinte ducados de plata vieja por la primera vez que contraviniere, aplicados á beneficio de la Ria; y por la segunda de privacion de Oficio.

VIII.

Y porque pudiera suceder que Mercaderías pre-
sen-

y si fueren de Mercaderías , sus calidades , precios , marcas , numeros , plazos , y demás que los Negociantes Contratantes declaren : Y si de Letras , su data , terminos , personas libradoras , y tomadoras , y á cargo de quien , y de qué Plaza , Cambios , Endosos , y demás circunstancias que contengan ; para que en caso de discordia , pueda , y deba hacer fe su asiento , y declaracion ; rubricando precisamente de su mano todas las partidas asentadas.

VI.

Quando por muerte , ó exclusion faltare algun Corredor de los nombrados y juramentados , será de su obligacion , y de sus herederos , ó dependientes , entregar luego en manos del Prior , y Consules el libro , ó libros en que hubiere tomado razon de los negocios en que intervino , para los efectos que puedan convenir , y si en la tal entrega hubiere omision , los hará recoger el Sindico de este Consulado , para depositarlos en su Archivo , apremiando á ello , si fuere necesario , al Corredor , ó su representacion por los medios judiciales , y extrajudiciales que convengan.

VII.

Los tales Corredores no deberán , ni podrán hacer por sí , ni para sí mismos directe , ni indirecte negocio alguno de Mercaderías , Cambios , Letras , Endosos , ni tener caja de ningun Comerciante , sin que primero hayan renunciado su oficio de tales Corredores ante el Prior , y Consules publicamente ; pena de veinte ducados de plata vieja por la primera vez que contraviniere , aplicados á beneficio de la Ria ; y por la segunda de privacion de Oficio.

VIII.

Y porque pudiera suceder que Mercaderías pre-
sen-

sentadas á los Corredores para su venta, fuesen de personas de sospecha que las ofreciesen á precios muy infimos, ó fuera del curso regular; y por la duda de si pudieran ser hurtadas, se ordena, que conociendo los Corregidores la deformidad de los precios, segun la calidad del genero, y condicion, y esfera de los vendedores, en estos, ó semejantes casos, se abstengan de los tales negocios, pena de que de lo contrario serán por la primera vez multados á arbitrio judicial, y por la segunda privados del oficio.

IX.

Ningun Corredor ha de poder tomar para sí compradas cosas algunas que se le dieren como á tal Corredor, por poco, ni mucho precio, por sí mismo, ni por interposita persona, ni tampoco podrá tomarlo por el tanto de lo que otro, ú otros dieren.

X.

Tampoco ningun Corredor por sí, ni por otra persona podrá, ni deberá comprar, ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieren á vender á otro Corredor, ni menos podrá dar á vender un Corredor á otro las dadas á él para lo mismo.

XI.

Tambien se prohíbe á los tales Corredores introducirse, ni meterse á ser aseguradores en manera alguna, por Mar, ni Tierra; ni tener interes en Navios, ni otra Embarcacion.

XII.

Las Agencias, ó Corretages de Mercaderías se pagarán por mitad entre Vendedor, y Comprador, á razon de dos por mil, por cada una de las partes, y de

de las Letras en la misma conformidad á uno por mil, á menos de conformarse las mismas partes en pagar la una de ellas el todo.

XIII.

Quando los Corredores hicieren su juramento á principio de cada año, se les recibirá, y deberán hacerle tambien, de que han pasado puntualmente á su libro todas las partidas de los negocios en que durante el precedente año hubieren intervenido.

XIV.

Y por quanto ha mostrado la experiencia, que varias mugeres, vendedoras de ropa usada, se han introducido, é introducen á vender todo genero de Mercaderías, con titulo de Corredoras, en que se han reconocido algunos fraudes: Se ordena, que en adelante ninguna muger, ni otra persona, con titulo de Corredora, ó Corredor, que no sea del numero de los admitidos, y juramentados, se introduzca á vender, ni comprar especie alguna de Mercaderías, pena de perdimiento de las que se les encontraren, y de la multa que arbitrariamente se les impusiere por Prior, y Consules.

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS CORREDORES DE NAVIOS,
Interpretes de sus Capitanes, ó Maestres, y Sobrecargas, numero de ellos: y lo que deberán hacer.

Num. I.

A Tendiendo á la utilidad que se sigue al Comercio, de que haya Corredores de Navios, y que estos sirvan de Interpretes á los Capitanes, ó

Q

Maes-